

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

Ref. Verbal No.2020-0696

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada **“falta de integración del litisconsorcio necesario”, contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.**

Afirma la pasiva que en este proceso se demandan declaraciones y condenas al pago de los servicios de parqueadero, custodia y vigilancia de un vehículo automotor que fue embargado y secuestrado por orden judicial al interior de un proceso ejecutivo que promovió en su momento su representada contra el señor Juan Reina expediente No.2004-0203, obligación que fue enajenada a título de compraventa a la sociedad Fiduciaria Colpatria SA vocera del patrimonio autónomo FC RF Soluciones administrada por Refinancia SA razón por la cual la fiduciaria asumió el papel o calidad de parte demandante en el proceso judicial de cobro o al menos debió asumirla.

Que lo dicho se confirma con los registros contables y del sistema de cartera donde figura que las obligaciones se vendieron en el año 2011 y el proceso según lo afirmado en la demanda estuvo vigente hasta el 2017 derivándose de ello que la fiduciaria seguramente actúa al interior del proceso, así las cosas, y en la medida en que la terminación del proceso ejecutivo se dio cuando el banco ya no era parte en esa actuación judicial se hace imperiosa la vinculación de Fiduciaria Colpatria a este litigio había cuenta que los injustos señalamientos que se formularon contra el banco en esta demanda también debieron tener como receptor a quien sucedió a su poderdante en el proceso de cobro hasta que finalizó 6 años después de la enajenación de las obligaciones que se pretendían

recaudar, resultando claro que la relación jurídica que se debate en este caso es una sola por lo que se debe involucrar a todo aquel que funja como demandante dentro del proceso ejecutivo, por lo que solicita declarar la prosperidad de la excepción formulada y en consecuencia disponer su vinculación a fin de que integre el contradictorio por pasiva.

La parte demandante guardó silencio frente a la excepción previa.

Como quiera que la excepción propuesta no requiere de práctica de pruebas se procede a su resolución conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene como fin depurar el procedimiento para que se adelante sin nulidades que posteriormente se pudieran configurar, y que pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieran las irregularidades procesales ya advertidas. La excepción previa *“...busca que el demandado, desde el primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez”*.

Pero las excepciones previas que puede interponer el demandado son las relacionadas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, lo que no permite la posibilidad de crear, por vía de interpretación, otras diferentes, característica que las diferencia de las excepciones de mérito o de fondo, que no están predeterminadas.

Frente a la excepción propuesta, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, el litis consorcio necesario se presenta cuando entre dos o más personas existe una unidad sustancial, bien por la naturaleza 'misma de la relación o acto' jurídico en debate, o por disposición legal; lo que impone la necesidad de que todas las personas comparezcan al proceso en calidad de demandantes o demandados.

Adicionalmente, la sentencia que se profiera debe ser única en su contenido para la pluralidad de quienes integran la respectiva parte, por lo que la falta de integración del litis consorcio impediría al Juez resolver de fondo.

Lo anterior quiere decir, que para que prospere la excepción de indebida conformación del litisconsorcio necesario, supone la existencia de pluralidad de partes interesadas en el asunto, es imperativo que exista una relación o acto jurídico que implique que deba ser resuelta, de manera uniforme, para todas las partes, sin que sea posible tomar una decisión de mérito, salvo como ya se dijo, se vinculen a todas las partes que puedan tener interés en el proceso.

Un litisconsorcio necesario se presenta cuando alguna de las partes (demandante o demandada), deba, obligatoriamente, estar integrada por más de una persona; so pena de la invalidez de la actuación, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014, señaló: *“Entre tanto, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia 'de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.*

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro de/litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos'.

Tanto en el Código General del Proceso, como la Jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado, es claro que para que prospere la excepción LITIS CONSORCIO NECESARIO invocada por la parte demandante, debe existir una *"relación jurídico sustancial"* que implica la presencia de la persona en el proceso, pues la decisión que se tome en el mismo, puede beneficiarla o perjudicarla.

En nuestro caso el debate se centra en establecer si la Fiduciaria Colpatria debe integrar el Litisconsorcio necesario en este proceso, para lo cual expone que al haber sido vendida la cartera a dicha

entidad quien debe responder por las pretensiones de esta demanda es la Fiduciaria, tal como se dejó pactado en el contrato de compraventa.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la excepción formulada se tendrá que negar pues si bien puede ser cierto lo argüido, esto es, que la obligación fue enajenada a título de compraventa a la Fiduciaria Colpatria en el año 2011, de ello no obra prueba alguna que así lo acredite a parte de lo dicho por el apoderado y del reporte del sistema de cartera del Banco demandado que se allegó y que obra a folio 245 y 246, documento con el cual no es posible demostrar que exista la relación jurídico sustancial invocada y aunque en el acápite de pruebas se dice que se aporta el contrato de compraventa, éste se echa de menos dentro de los anexos que fueron aportados.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la información suministrada por el Banco BBVA y con el fin de evitar que a futuro se configure una nulidad, el despacho en aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso **DE OFICIO** ordenará la vinculación de la mencionada entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR por las razones expuestas con antelación, la excepción previa propuesta por el banco demandado.

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P., **DE OFICIO**, se ordena la citación de la **FIDUCIARIA COLPATRIA SA vocera del Patrimonio Autónomo FC RF Soluciones administrada por Refinancia S.A.**, para que intervenga como litisconsorte necesario en este proceso, a quien se le notificará la demanda, en la dirección que aparezca registrada en el certificado de Cámara de Comercio.

2.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82460b178b716d924ef26aeb56406b139fe6822471b2fa9c33df7fdd179b1afd**

Documento generado en 25/11/2021 05:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>